

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIME CHARANEK DASUKI
DEMANDADO: EUNISE DEL SOCORRO JARAMILLO ROLDAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00943.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por JAIME CHARANEK DASUKI contra EUNISE DEL SOCORRO JARAMILLO ROLDAN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. El artículo 6 de la precitada norma prevé:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Asimismo, se detecta que en el acápite de notificaciones el extremo activo enuncia dirección electrónica donde recibe notificaciones el polo pasivo, sin indicar la forma como obtuvo ese dato y sin aportar las evidencias correspondientes, tal como lo prevé el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, información que se requiere cuando el acto de notificación se efectúe a través de lo dispuesto en la precitada norma.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por JAIME CHARANEK DASUKI contra EUNISE DEL SOCORRO JARAMILLO ROLDAN, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9e1411b8f130347a551411903f3ee672162811c174f526b9f8def22fc0641**

Documento generado en 28/02/2024 04:22:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ELKIN YESID RIVALDO MARIANO
MARICELA RIVALDO MARIANO
DIANA PAOLA RIVALDO MARIANO
VANESSA FARIDE RIVALDO MARIANO
XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO
MARTHA YANET RIVALDO MARIANO
YAMILE YASMIN RIVALDO MARIANO
CAUSANTE: MANUEL DE JESÚS RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00945.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ELKIN YESID RIVALDO MARIANO, MARICELA RIVALDO MARIANO, DIANA PAOLA RIVALDO MARIANO, VANESSA FARIDE RIVALDO MARIANO, XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO, MARTHA YANET RIVALDO MARIANO, YAMILE YASMIN RIVALDO MARIANO, en razón del causante MANUEL DE JESÚS RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando la demanda y los anexos, observa el despacho que no se aportó el avalúo catastral del bien o los bienes relictos, para efectos de determinar la cuantía, tal como lo prevé el num. 5 del art. 26 del C.G. del P., que dispone: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*. Además, es menester que la libelista precise con claridad el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de esta acción, toda vez que el enunciado en el acápite *“RELACIÓN DE BIENES”* que corresponde al No. 222-21298, refiere que fue adquirido por el señor *“ANIBAL SEGUNDO ESCOBAR POLO (Q.E.P.D.)”*, que no coincide con el nombre del causante en esta causa civil.

De igual manera, es menester que aporte el certificado de tradición que corresponde al inmueble de propiedad del causante, habida consideración que de los aportados no se detecta esa titularidad de derecho de dominio.

Así mismo, se realice el avalúo tal como lo dispone el art. 444 íbidem, así como el inventario no solo de bienes relictos, sino además de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda, tal como lo prevé los num. 5 y 6 del art. 489 ídem.

Por otra parte, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G. del P., a la demanda deberá acompañarse el poder para incoar esta acción, documento que no se observa en el presente asunto, respecto de todos los demandantes, tales como: MARTHA YANET, ELKIN YESID, DIANA PAOLA, VANESSA FARIDE y XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO, aunado a que el escrito demandatorio no relaciona como promotora de esta causa a AULI HENRY RIVALDO MARIANO, siendo que allegó escrito de poder conferido por éste último.

De otra parte, de los anexos de la demanda no se divisa la prueba idónea del estado civil (Registro Civil de Nacimiento) que acredite el grado de parentesco del demandante ELKIN YESID RIVALDO

MARIANO y AULI HENRY RIVALDO MARIANO con el causante MANUEL DE JESUS RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D.).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por ELKIN YESID RIVALDO MARIANO, MARICELA RIVALDO MARIANO, DIANA PAOLA RIVALDO MARIANO, VANESSA FARIDE RIVALDO MARIANO, XIOMARA CELINA RIVALDO MARIANO, MARTHA YANET RIVALDO MARIANO, YAMILE YASMIN RIVALDO MARIANO, en razón del causante MANUEL DE JESUS RIVALDO IBARRA (Q.E.P.D., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173490ab9d63059ad8c88ed5e146dd0abd8c30cd0eb4f6a246617faaea8d24d6

Documento generado en 28/02/2024 04:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA
DEMANDADOS: CUBICA BIENES RAICES S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00956.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertinencia incoada por CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” (Negrilla fuera del texto original), razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, a fin de determinar la competencia en el presente asunto.

Asimismo, se observa que si bien se acompaña el Certificado Especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad que hace constar las personas que figuren como titulares de derechos reales tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P., así como el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble a usucapir identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-39080, los mismos datan del mes de mayo de 2023, siendo indispensable allegarlos actualizados.

Se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

De igual manera, es menester que aporte la prueba de existencia y representación de la demandada, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, tal como lo exige el art. 84 en su num. 2 ejusdem.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoado por CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S. y PERDONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccf4a437956a87770a0895c10a7c31229bf0a67b3f0b9aa586b4d79394febc**

Documento generado en 28/02/2024 04:23:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MILAGRO DE JESÚS ROMERO BLANCO
DEMANDADO: CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA, RICARDO ALFONSO
DANIES GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00011.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MILAGRO DE JESÚS ROMERO BLANCO contra CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA, RICARDO ALFONSO DANIES GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral actualizado del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, con el fin de verificar la competencia en este asunto.

Por otra parte, se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones de los testigos, tal y como lo dispone el art. 212 del Código General del Proceso.

Asimismo, es menester que aclare las razones por las cuales la presente demanda no se dirige en contra de la Sociedad CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA, quienes aparecen registradas como titulares del derecho de dominio del bien identificado con F.M. No. 080-59517 y no el señor RICARDO ALFONSO DANIEZ GONZÁLEZ.

Finalmente, se requerirá al extremo activo para que allegue de manera legible los anexos incorporados con la demanda, toda vez que los aportados en el acápite probatorio, presentan falencias que dificultan su correcta apreciación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MILAGRO JESÚS ROMERO BLANCO contra CATALINA

GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA, RICARDO ALFONSO DANIES GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1c12d1d69a019a50b68a51785ce97f5faf504b044321ddd22da393c50877d**

Documento generado en 28/02/2024 04:22:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DALGIS ROSIRIS OSORIO GAMARRA

DEMANDADOS: DAISY JUDITH OSORIO GRANADOS, FRANCISCA OSORIO GRANADOS, MARIBEL OSORIO GRANADOS Y PAOLA OSORIO GRANADOS, en calidad de herederos determinados del señor ETIEL OSORIO GAMARRA, herederos indeterminados del señor ETIEL OSORIO GAMARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00037.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por DALGIS ROSIRIS OSORIO GAMARRA contra DAISY JUDITH OSORIO GRANADOS, FRANCISCA OSORIO GRANADOS, MARIBEL OSORIO GRANADOS, PAOLA OSORIO GRANADOS, en calidad de herederos determinados del señor ETIEL OSORIO GAMARRA, herederos indeterminados del señor ETIEL OSORIO GAMARRA y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “**DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (Negrilla fuera del texto original), razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, a fin de determinar la competencia en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio incoada por DALGIS ROSIRIS OSORIO GAMARRA contra DAISY JUDITH OSORIO GRANADOS, FRANCISCA OSORIO GRANADOS, MARIBEL OSORIO GRANADOS, PAOLA OSORIO GRANADOS, en calidad de herederos determinados del señor ETIEL OSORIO GAMARRA, herederos indeterminados del señor ETIEL OSORIO GAMARRA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e497487f322bd3e0536c9e66d31500eb9a2646b96f9c7719767acfb47a7325**

Documento generado en 28/02/2024 04:23:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>